



SS

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3137-2004-AA/TC  
LIMA  
GREGORIO QUIQUIA PÁUCAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gregorio Quiquia Páucar contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 15 de octubre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2001, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la resolución que le denegó pensión de jubilación con arreglo al régimen de la Ley N.º 25009, alegando que la misma fue emitida aplicando indebidamente la Ley N.º 26967. Adicionalmente, solicita el pago de sus devengados.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que el demandante no cumplía con la edad y los años de aportaciones exigidos por la norma al momento de su cese.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de abril de 2002, declaró fundada la excepción de caducidad interpuesta, e improcedente la demanda.

La recurrida confirmó la apelada declarando improcedente la demanda, por considerar que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la cuestión por carecer de etapa probatoria.

#### FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera, alegando haber laborado en mina subterránea durante más de 10 años y contar con más de 45 años de edad. En contraposición a tal aserto, a fojas 6 de autos obra la resolución N.º 2333-93 en la cual la demandada refiere que se han acreditado 13 años completos de aportaciones y niega la pensión minera de jubilación estableciendo que el mínimo de años que requería el demandante era de 20.
2. A fojas 5 de autos obra el certificado de trabajo expedido por la minera Sindicato Minero Río Pallanga a través del cual se acredita que el demandante laboró en dicha empresa como palero en la sección de mina. Asimismo, a fojas 6 de autos obra la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución N.º 083-DATEP-87 expedida por el Instituto Peruano de Seguridad Social, mediante la cual se acredita que el demandante padece de neumoconiosis con 60% de incapacidad.

3. Al respecto, el artículo 6º de la Ley N.º 25009 establece que los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis -o neumoconiosis- se acogerán a la pensión de jubilación sin el requisito del número de aportaciones exigido por la Ley. Adicionalmente, el artículo 20º de su Reglamento establece que dichos trabajadores mineros tendrán derecho a pensión completa de jubilación.
4. De este modo, y habiéndose acreditado que el demandante realizó labor minera y que padece de enfermedad profesional, corresponde estimar la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Disponer el pago de la pensión de jubilación del demandante, así como de sus devengados resultantes, conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico*



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL